

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2871/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con los Centros de Asistencia e Integración Social.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2871/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRÍGO GURRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2871/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, en parte, **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y, en otra, **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintinueve de abril, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090162522000313**, en la que requirió:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...Solicito saber cuántas residencias CAIS (Centros de Asistencia e Integración Social) existen en la Ciudad de México y cuántas se encuentran funcionando actualmente. De la misma manera, solicito una lista en la que se detalle cuántas personas alberga cada una de las residencias CAIS, desglosado por mes y año desde 2017 a la fecha. Finalmente, solicito una lista en la que se detalle el número de ingresos de personas en cada una de las residencias CAIS, dividido por mes, año, motivo de ingreso, sexo y edad. De la misma manera, solicito que se especifique el diagnóstico de las personas internadas o ingresadas y cuántas muertes se han registrado y el motivo. (todo de 2017 a la fecha)...”. (Sic)

2. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **SIBISO/SUT/0655/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

[...]

Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social ya que de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información de su interés, a continuación, se da respuesta como sigue:

Respecto al primer punto: “Solicito saber cuántas residencias CAIS (Centros de Asistencia e Integración Social) existen en la Ciudad de México y cuántas se encuentran funcionando actualmente.”, se informa que actualmente, se encuentran en operación:

Centro de Asistencia e Integración Social “Cascada” • Centro de Asistencia e Integración Social “Coruña Hombres” • Centro de Asistencia e Integración Social “Cuautepec” • Centro de Asistencia e Integración Social “Cuemanco” • Centro de Asistencia e Integración Social “Torres de Potrero” • Centro de Asistencia e Integración Social “Azcapotzalco” • Centro de Asistencia e Integración Social “Atlampa” • Centro de Asistencia e Integración Social “Villa Mujeres” • Centro de Valoración y Canalización (CVC). • Espacio de Transición Entre la Calle y el Hogar (TECHO). • Centro Transitorio San Miguel

Respecto al segundo punto: “De la misma manera, solicito una lista en la que se detalle cuántas personas alberga cada una de las residencias CAIS, desglosado por mes y año, desde 2017 a la fecha”, se hace de su conocimiento que la presente administración, inició su gestión el día 1° de enero de 2019, estableciéndose la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones

Prioritarias, para dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 11 Ciudad Incluyente, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese sentido, y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO) presenta sus informes anuales de gestión ante el Honorable Congreso de la Ciudad de México, se tiene como información disponible, lo siguiente:

En el Segundo Informe de Gobierno (Agosto 2019-Julio 2020), se registraron los siguientes datos:

POBLACIÓN POR C.A.I.S. (CENTROS DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL)

CENTRO DE ATENCIÓN	HOMBRES	MUJERES
ATLAMPA	77	36
AZCAPOTZALCO	9	02
CASCADA	0	391
CORUÑA HOMBRES	148	0
CORUÑA JÓVENES	11	7
CUAUTEPEC	265	0
CUEMANCO	311	0
HOGAR CDMX (emergente)	7	23
TORRES DE POTRERO	31	0
VILLA MUJERES	0	332
TOTAL	859	791

Asimismo, dentro del Tercer Informe de Gobierno (Agosto 2020-Julio 2021), se reportan los siguientes datos:

PERSONAS EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL (CAIS), POR SEXO 2021

CENTRO DE ATENCIÓN	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
ATLAMPA	85	40	125
AZCAPOTZALCO	10	0	10
CASCADA	0	389	389
CORUÑA HOMBRES	161	0	161
CORUÑA JÓVENES	5	8	13
CUAUTEPEC	275	0	275
CUEMANCO	314	0	314
TORRES DE POTRERO	31	0	31
VILLA MUJERES	6	339	345
TOTAL	887	776	1,663

Por lo que hace al punto, “Finalmente, solicito una lista en la que se detalle el número de ingresos de personas en cada una de las residencias CAIS, dividido por mes, año, motivo de ingreso, sexo y edad...; con base en los informes de gestión de la SIBISO, se informa lo siguiente:

Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019 se registraron 981 ingresos al CVC. De enero de 2020 a julio de 2021 se registraron 7,209 ingresos al CVC.

El Centro de Valoración y Canalización (CVC) es la única ventanilla de ingreso en el que las personas reciben temporalmente alimentación, vestido, atención médica, aseo y pernocta, se crea el expediente único y dependiendo del perfil se canaliza a las residencias permanentes conocidas como Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS) o bien, a la red de residencias operadas por organizaciones civiles.

En cuanto al requerimiento “De la misma manera, solicito que se especifique el diagnóstico de las personas internadas o ingresadas y cuántas muertes se han registrado y el motivo. (todo de 2017 a la fecha)”; se informa que:

Los espacios de atención para personas en situación de calle, responden a un Modelo de Atención contenido en el “Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en Situación de Calle en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 5 de marzo de 2020; establecido de la forma siguiente:

Modelo de las cuatro “A” de la inclusión social: Es un modelo progresivo para la consecución de un proyecto de vida, considerando cuatro momentos de la intervención social: Acercamiento, Atención, Activación, Acompañamiento.

Así, las cuatro “A” de la inclusión social, representa un proceso progresivo en el que el acompañamiento a través de la metodología de casos, es fundamental

para completar desde la primera, hasta la última fase. Se considera que puede haber retrocesos en los procesos, sin embargo, el trabajo social de casos, permitirá incorporar a cada persona en el punto del proceso que causó alguna deserción y la comprensión de las causas de la misma, de modo que se genere la reincorporación para la consecución del proyecto de vida y en última instancia, la atención de las causas que generan la exclusión social, atendiéndolas de un modo concreto y con apoyo de los especialistas necesarios en cada situación.

Los motivos de ingreso principalmente, requieren: pernocta, acceder a raciones de alimento caliente, atención médica, atención al consumo de sustancias psicoactivas, inclusión laboral, retorno al lugar de origen, recuperación de documentos de identidad.

En cuanto a los diagnósticos de las personas internadas o ingresadas, los diagnósticos están relacionados con valoraciones médicas, psiquiátricas y sociales, depende de cada caso el diagnóstico de cada una y la valoración que se realiza con el consentimiento de la persona.

Respecto al número de muertes: en los 11 espacios que se cuenta para atención, han fallecido en promedio 15 personas al año. En cuanto al motivo de las muertes: las causas principales de manera general son Infarto al miocardio, enfermedades crónico degenerativas y sepsis.

De igual forma, se hace de su conocimiento que, no se dispone de información, concerniente a los ejercicios 2017 y 2018 y las cifras presentadas, corresponden a la actual administración, a cargo de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...No recibí la información completa. En la respuesta a la solicitud no se especifica el diagnóstico de las personas que se encuentran en los CAIS. La respuesta sólo menciona que es por razones psiquiátricas o médicas; sin embargo, solicité que se especificara cada diagnóstico. Es decir, cuántos y cuáles padecimientos, así como cuántas lo padecen. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2871/2022** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El ocho de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SIBISO/SUT/0874/2022**, signado por la **Subdirectora de Administración y Finanzas**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“...

7. Con lo antes descrito se demuestra que la solicitud fue atendida de manera puntual y congruente, sin que se acredite que esta Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, negara el acceso a la información o fuera omisa al brindar la respuesta correspondiente y mucho menos ocultó información, sino que por el contrario se cumple de manera cabal con la obligación establecida a través de la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

[...]

Es decir, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se apegó a sus atribuciones respondiendo de manera sustancial tras analizar la solicitud origen del presente, de acuerdo a la información proporcionada por el área competente con absoluto apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, sencillez, prontitud y expedites.

En esos términos, resulta evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente ya que al responder, ésta Secretaría en todo momento garantizó su pleno acceso a la información pública y en ningún momento, ocultó o negó información y mucho menos proporcionó información que no corresponde a lo solicitado, simplemente se ciñó a proporcionar la información requerida de

manera puntual y fática, en cumplimiento de las atribuciones y obligaciones, para ello establecidas en la normatividad e instrumentos jurídicos vigentes y aplicables al caso particular.

8. Una vez recibido el presente recurso de revisión, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, mediante número de oficio SIBISO/SUT/0816/2022, información precisa que permitiera ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, ello para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos solicitados por el INFOCDMX.

9. Derivado de ello, la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias mediante número de oficio SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0497/2022 y de fecha 08 de junio del presente, ratificó en todos y cada uno de los puntos la respuesta contenida en el oficio SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0324/2022 de fecha 23 de mayo, en donde se atiende la solicitud de información pública con folio 090162522000313, señalando lo siguiente:

[...]

Sin embargo, inconforme con la respuesta que antecede, la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión; esgrimiendo sustancialmente lo siguiente:

[...]

Por lo que, conforme la transcripción que antecede, se obtiene con claridad, que en su escrito primigenio, la persona solicitante requirió solamente un dato general, como lo es: “el diagnóstico de las personas internadas e ingresadas”; sin embargo, al interponer el Recurso de Revisión, el ahora recurrente amplía su petición, introduciendo elementos novedosos, argumentando que solicitó se especificara cada diagnóstico, cuántos y cuáles padecimientos, así como cuantas (personas) lo padecen, lo cual no resulta una aclaración, sino una modificación y ampliación de su solicitud de información inicial.

Por tanto, se estima que en el presente caso, deberá considerarse que, a pesar de que en la solicitud de información planteada, se solicitó un dato genérico, como lo es, el diagnóstico de las personas “internadas o ingresadas” – a los Centros de Asistencia e Integración Social-, sin embargo, conforme a lo arriba explicado y atendiendo al principio de máxima publicidad, se informó a la persona solicitante, que los diagnósticos de las personas ingresadas, se relacionaban con las valoraciones médicas, psiquiátricas y sociales.

Luego entonces, se considera que dentro del Recurso de Revisión planteado, deberá esgrimirse que la persona solicitante dentro del Recurso de Revisión,

modifica y amplía el sentido de su petición inicial, refiriendo ahora que solicitó información específica de cada diagnóstico, número de padecimientos, cuáles padecimientos (sic) y cuantas personas los padecen. Derivado de ello, y robusteciendo lo anterior, es preciso señalar el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

[...]

De igual forma, y en atención a la solicitud primigenia, se proporcionó la información solicitada y disponible, de conformidad al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[...]

Y en consecuencia, se considera que la respuesta proporcionada por esta obligada, materia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, se emitió de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 115 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es decir, cumpliendo con uno de los principios de gobierno abierto, como es el principio de máxima publicidad y conforme las características de la información pública, pues se trata de información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, comprensible y verificable.”

10. Es de resaltar que todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.

11. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III en relación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

[...]”. (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El catorce de julio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de

revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En este apartado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación bajo el argumento de que la respuesta primigenia atendió a plenitud el requerimiento informativo y que, en su recurso, la parte quejosa pretende amplificar el alcance de su solicitud.

Ahora bien, del examen del escrito de interposición del recurso se advierte que la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

*“...No recibí la información completa. En la respuesta a la solicitud no se especifica el diagnóstico de las personas que se encuentran en los CAIS. La respuesta sólo menciona que es por razones psiquiátricas o médicas; sin embargo, solicité que se especificara **cada diagnóstico. Es decir, cuántos y cuáles padecimientos, así como cuántas lo padecen...**”.*
[Énfasis añadido] (Sic)

Como se observa, la materia del recurso radica, de manera general, en que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a su solicitud, al no precisar en qué consistió cada diagnóstico, el padecimiento específico y el número de personas que lo tienen. No obstante, contrario a lo afirmado por el quejoso en su escrito de impugnación, el extracto destacado en negritas no fue desarrollado en el cuerpo de su petición, misma que se reproduce a efecto de evidenciar este aserto:

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090162522000313
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Fecha y hora de registro	28/04/2022 20:36:50 PM
Fecha de recepción	29/04/2022

Solicito saber cuántas residencias CAIS (Centros de Asistencia e Integración Social) existen en la Ciudad de México y cuántas se encuentran funcionando actualmente.
De la misma manera, solicito una lista en la que se detalle cuántas personas alberga cada una de las residencias CAIS, desglosado por mes y año desde 2017 a la fecha.
Finalmente, solicito una lista en la que se detalle el número de ingresos de personas en cada una de las residencias CAIS, dividido por mes, año, motivo de ingreso, sexo y edad. De la misma manera, solicito que se especifique el diagnóstico de las personas internadas o ingresadas y cuántas muertes se han registrado y el motivo. (todo de 2017 a la fecha).

Además, tampoco se tuvo registro de que al momento de haber presentado la petición se hubiera adjuntado a ella un documento anexo en el que se hiciera extensivo el planteamiento informativo.

El particular en su solicitud primigenia sólo requirió le especificaran los diagnósticos de la personas ingresadas o internadas, mas no requirió los padecimientos de cada persona interna o ingresada, ni el desglose del número de personas con cada padecimiento.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, en el presente recurso solo será estudiada la afectación enderezada en contra de la respuesta a la solicitud, pues en concepto de la parte quejosa ella resultó incompleta.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **veinticinco al treinta y uno de mayo**, y del **uno al catorce de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, once y doce de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Cuestión previa. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, específicamente, en contra del informe que rindió el sujeto obligado atinente al diagnóstico de las personas ingresadas a los centros de su interés, pues consideró que aquel devino incompleto.

De esa suerte, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

QUINTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social para que le informara, respecto de los Centros de Asistencia e Integración Social, entre otros datos, el diagnóstico de las personas ingresadas o internadas por el periodo de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia manifestó que las personas que ingresan al centro son aquellas en situación de calle y son atendidas con forme al Modelo de Atención contenido en el “Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en Situación de Calle en la Ciudad de México”.

Que una vez dentro, las personas pernoctan, acceden a alimentos, reciben atención médica, tratamientos por consumo de sustancias psicoactivas, apoyo para la inclusión laboral, reinserción y recuperación de documentos de identificación.

Por otra parte, en cuanto a los diagnósticos que se practican sobre las personas ingresadas, señaló que ellos dan cuenta de valoraciones médicas, psiquiátricas y sociales, las cuales tienen un carácter personalísimo, dado que dan cuenta de información íntima de sus titulares, por lo cual para su valoración se requiere del consentimiento previo de las personas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social respondió de manera incompleta a su solicitud, pues en lo relativo al diagnóstico de las personas ingresadas se limitó a referir como diagnósticos que estos se debían a razones psiquiátricas o médicas.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta, sosteniendo que tal y como planteó el particular en su solicitud, al petionar información sobre los diagnósticos de la personas ingresadas, le había sido informado que éstos tenían relación con las valoraciones médicas, psicológicas y sociales, que le son practicadas a las personas que ingresan, previo el otorgamiento de su consentimiento. Adicionalmente, agregó que se le otorgó acceso a la información estadística tal y como obra en sus archivos, esto es, en los en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el tipo de diagnóstico que deriva de la observación de las condiciones que presentan las personas que ingresan a los centros de su interés.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, dado que hizo referencia a los protocolos de atención que se sigue el personal de los Centros de Asistencia e Integración para las personas que ingresan a ellos, detalló las

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

prestaciones que reciben y precisó que los diagnósticos que arrojan tras una valoración médica, psiquiátrica y social.

De ahí que, a juicio de este Órgano Garante la causa de pedir expuesta en el recurso, como se fijó en el considerando segundo de esta resolución, exceda el alcance del derecho fundamental en tratamiento, al pretender que la autoridad obligada se pronuncie sobre pedimentos informativos que no fueron planteados originalmente en su solicitud; de ahí lo **infundado** del recurso.

Lo anterior es así, ya que tal y como quedó consignado en el considerando segundo, el particular por medio del recurso de revisión, pretendió ampliar los términos de su pedimento informativo, ya que el particular en su solicitud primigenia sólo requirió le especificaran los diagnósticos de la personas ingresadas o internadas, mas no requirió los padecimientos de cada persona interna o ingresada, ni el desglose del número de personas con cada padecimiento.

Aquí, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso de revisión en términos del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**